

Cuando en las oficinas de la Hacienda Pública se presenten cualesquiera documentos que contengan división o segregación de fincas concentradas, las cuales no reúnan los requisitos legales, aquellas oficinas, sin perjuicio de denegar efecto a los documentos presentados conforme ordenan los artículos 63 y 64 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, lo pondrán en conocimiento del Director del Servicio de Concentración Parcelaria, para los efectos dispuestos en el artículo 66 de la mencionada Ley.

7.º Los problemas o dudas que se susciten en los Servicios Provinciales de Catastro y de Concentración Parcelaria sobre cuestiones de interés común para ambos Servicios, serán resueltos conjuntamente por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y el Servicio de Concentración Parcelaria, que al efecto designarán los funcionarios en quienes deleguen este cometido.

8.º Queda derogada la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura de 14 de marzo de 1956.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

• • •

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de cartas por el que se fija el importe para el pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, relativo al Acuerdo de 27 de junio de 1957, firmado en París el 11 de abril de 1960.

Ministerio de Negocios Extranjeros.
República Francesa.

París, 11 de abril de 1960.

Señor Encargado de Negocios a. i.
Embajada de España.
París.

Señor Encargado de Negocios:

En virtud del artículo 2 del Acuerdo del 27 de junio de 1957, relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, el importe de tales indemnizaciones se ha fijado en los términos siguientes: 3.430 francos por dos hijos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 4.575 francos.

Por otra parte, el Decreto 59-911, del 31 de julio de 1959, publicado en el «Diario Oficial» del 1.º de agosto de 1959, ha incrementado en un 10 por ciento, aproximadamente, los subsidios familiares franceses, elevando de 19.000 a 21.000 francos el salario base que sirve para el cálculo de los mismos.

Tengo la honra de comunicarle que, habida cuenta de la situación de los trabajadores españoles afectados por el Acuerdo del 27 de junio de 1957, el Gobierno Francés propone elevar asimismo en un 10 por 100 el importe de las indemnizaciones por cargas familiares previstas por este Acuerdo, elevándolo a las cantidades siguientes: Por dos hijos, 3.800 francos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 5.100 francos.

Esta medida comenzará a aplicarse a partir del 1.º de noviembre de 1959.

Le agradecería tenga a bien notificarme si esta propuesta tiene acogida por parte del Gobierno Español.

Reciba, señor Encargado de Negocios, el testimonio de mi más alta consideración.—Philippe Monod.

Embajada de España.

París, 11 de abril de 1960.

Excmo. Sr. Philippe Monod.
Ministro Plenipotenciario.
Director de Asuntos Administrativos y Sociales.
Ministerio de Asuntos Exteriores.—París.

Señor Ministro:

Por carta de 11 de los corrientes, V. E. tuvo a bien poner en mi conocimiento lo que sigue:

«En virtud del artículo 2 del Acuerdo de 27 de junio de 1957, relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, el importe de tales indemnizaciones se ha fijado en los términos siguientes: 3.430 francos por dos hijos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 4.575 francos.

Por otra parte, el Decreto número 59-911, del 31 de julio de 1959, publicado en el «Diario Oficial» del 1.º de agosto de 1959, ha incrementado en un 10 por ciento aproximadamente los subsidios familiares franceses, elevando de 19.000 a 21.000 francos el salario base que sirve para el cálculo de los mismos.

Tengo la honra de comunicarle que, habida cuenta de la situación de los trabajadores españoles afectados por el Acuerdo de 27 de junio de 1957, el Gobierno Francés propone elevar asimismo en un 10 por ciento el importe de las indemnizaciones por cargas familiares previstas por este Acuerdo, elevándolo a las cantidades siguientes: Por dos hijos, 3.800 francos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 5.100 francos.

Esta medida comenzará a aplicarse a partir del 1.º de noviembre de 1959.

Le agradecería tenga a bien notificarme si esta propuesta tiene acogida por parte del Gobierno Español.»

Tengo el honor de comunicarle la conformidad de mi Gobierno sobre el texto precedente.

Tenga a bien aceptar, señor Ministro, la seguridad de mi alta consideración.—Conde de Altea.

El texto que antecede es copia fiel de los originales que obran en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1957.

Madrid, 12 de julio de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de junio de 1960 por la que en uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria número 1/1960, de fecha 1 de mayo, se modificaban los artículos 119, 120, 121, 128, 133, 134 y 135 del vigente texto refundido de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 9119, en el enunciado de la citada Orden, donde dice: «... aprobado por Decreto de 1 de octubre de 1917.» debe decir: «... aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.»

En la página 9121, primera columna, línea 15, donde dice: «... corresponder a la transmisión el dominio.», debe decir: «... corresponder a la transmisión de dominio.»

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1960 sobre equiparación de funciones a realizar por funcionarios pertenecientes al personal de los Servicios Sanitarios Locales, en cumplimiento de lo determinado en el Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, modificado por

Decreto de 23 de diciembre de 1957, relativo a la equiparación de funciones a realizar por funcionarios que perteneciendo a los Cuerpos generales incluidos en el citado Reglamento son prestadas en plaza o cargo distinto al de su procedencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Los funcionarios de los distintos Cuerpos en que se integra el personal de los Servicios Sanitarios Locales que por servir en propiedad plaza o cargo en Municipios exceptuados del régimen general del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, con función análoga a la de los respectivos Cuerpos de origen, o que desempeñen alguna función dependiente de la Sanidad Nacional de las encomendadas en el Reglamento a los funcionarios de los Cuerpos Generales, pasen a la situación de excedencia activa en su Escalafón, tendrán derecho al cómputo del tiempo de servicios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 173 en su nueva redacción dada por Decreto de 23 de diciembre de 1957.

A efectos de lo que se dispone en el párrafo anterior, y para los casos previstos en él, se declara la equiparación de funciones que prescribe el tercer párrafo del precepto reglamentario últimamente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre opción de materias en el Bachillerato superior y en el curso Preuniversitario.

Para el mejor ejercicio de la opción de materias por los alumnos que se inscriben en el Bachillerato superior y en el curso Preuniversitario, conforme a la Ley de 26 de febrero de 1953 y sus disposiciones complementarias,

Esta Dirección General ha tenido a bien comunicar a VV. II. las siguientes instrucciones:

A) Opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato superior.

1. Todo alumno podrá elegir libremente la rama de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del Bachillerato.

2. De la misma libertad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto, sin obligación de rendir pruebas del quinto, en virtud de las normas sobre convalidación de estudios.

3. Salvo lo que se dispone en los apartados 4 y 5 de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias, deberá inscribirse en la misma rama al pasar al sexto.

B) Cambio de opción en el Bachillerato superior.

4. El alumno matriculado como oficial o colegiado en el curso quinto, podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico, por conducto del Instituto.

5. El que desee cambiar al matricularse del curso sexto (sea alumno oficial, colegiado o libre), deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Deberá cursar también las asignaturas especiales del curso quinto en la nueva sección.

Una vez formalizada la matrícula del sexto curso no se autorizarán cambios.

C) Estudios en las dos secciones del Bachillerato superior.

6. Ningún alumno podrá cursar simultáneamente las dos especialidades de Letras y de Ciencias en el Bachillerato superior.

7. El alumno que haya obtenido el título de Bachiller superior en una especialidad no podrá cursar las asignaturas de los cursos quinto y sexto correspondientes a la otra, ni presentarse a las pruebas de grado de esa otra especialidad, puesto que la aprobación en cualquiera de ellas «no concederá derecho a título diferenciado ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales» (Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, artículo 81, c.)

8. Para poder cursar las dos especialidades del Bachillerato superior será necesario:

a) Aprobar totalmente los cursos quinto y sexto en una especialidad.

b) Obtener autorización para cursar las materias propias de la otra en cursos académicos posteriores y antes de aprobar los exámenes de grado superior.

9. Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto en ambas ramas, podrán presentarse a examen del grado superior en cualquiera de las dos; pero nunca podrán examinarse de ambas simultáneamente, y el título será único y no contendrá mención especial alguna.

D) Opción en el curso Preuniversitario.

10. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas, contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio):

a) Libertad de opción al cursar el Preuniversitario por primera vez (artículo 4.º).

b) Libertad de opción al repetir el curso por no haber obtenido el certificado de aptitud ni el de escolaridad (artículo 22)

c) Libertad de opción al repetir el curso por no superar la prueba común de madurez o la específica (artículo 24).

11. El alumno matriculado en el curso Preuniversitario podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media le autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico, por conducto del Instituto.

E) Estudios en las dos secciones del curso Preuniversitario.

12. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio):

a) Prohibición de cursar en forma simultánea los estudios de las dos secciones (artículo 5.º).

b) Posibilidad de cursar en años distintos ambas opciones (artículo 5.º).

F) Competencia.

13. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción en el Bachillerato superior, en los casos comprendidos en los apartados 4, 5, 8 y 11; pero se delega esta facultad en los Directores de los Institutos (Orden ministerial de 13 de junio de 1959, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio).

A los Rectores corresponde, conforme al artículo 25 del Decreto de 27 de mayo de 1959, autorizar la presentación a las pruebas específicas de madurez de las dos secciones, en los casos extraordinarios y con los requisitos previstos en dicho artículo.

El ejercicio de las facultades a que se refieren los apartados 1, 2, 9 y 10 de estas instrucciones no requerirá autorización especial.

Esta Circular anula la de 7 de julio de 1959.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aclara el apartado tercero de la de 13 de junio último, que aprobaba las instrucciones para la celebración del examen final del Bachillerato Laboral Elemental de Modalidad Administrativa.

Por Resolución de esta Dirección General de 13 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 25) fueron aprobadas las instrucciones para la celebración del examen final del Bachi-